

Fecha: 27/07/2018

39

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520140060900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SUSANA ORTIZ GUTIERREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 27/07/2018 a las 11:18:44.	27/07/2018	30/07/2018	30/07/2018	2
41001333300520150008900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JESUS MARIA ROJAS BAICUE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 27/07/2018 a las 15:01:01.	27/07/2018	30/07/2018	30/07/2018	2
41001333300520160011800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ ELIDA TRUJILLO JOJOA	ILA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONA DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 27/07/2018 a las 14:19:12.	27/07/2018	30/07/2018	30/07/2018	1
41001333300520160015800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JULIO CESAR DUARTE VIDAL	LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE	Actuación registrada el 27/07/2018 a las 14:24:22.	27/07/2018	30/07/2018	30/07/2018	1
41001333300520160019200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALIYANED SERRATO GOMEZ	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO HUILA	Actuación registrada el 27/07/2018 a las 16:49:34.	27/07/2018	30/07/2018	30/07/2018	3

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160021600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA RUBY YUSTRES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Actuación registrada el 27/07/2018 a las 11:26:54.	27/07/2018	30/07/2018	30/07/2018	1
41001333300520160023100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA YINETH CHALA COLLAZOS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 27/07/2018 a las 14:06:36.	27/07/2018	30/07/2018	30/07/2018	2
41001333300520160030800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEONOR MURCIA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 27/07/2018 a las 14:02:16.	27/07/2018	30/07/2018	30/07/2018	1
41001333300520160033400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANYELA PATRICIA TOVAR CUELLAR	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 27/07/2018 a las 11:56:15.	27/07/2018	30/07/2018	30/07/2018	1
41001333300520160040300	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	MASA SUCESORA DEL SEÑOR SILVIO EDGAR IBARRA ORDOÑEZ	Actuación registrada el 27/07/2018 a las 11:11:03.	27/07/2018	30/07/2018	30/07/2018	2
41001333300520160049500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE YESID MORA NARVAEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 27/07/2018 a las 11:52:15.	27/07/2018	30/07/2018	30/07/2018	1
41001333300520170002000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA LILIA BUSTOS GUTIERREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 27/07/2018 a las 15:42:27.	27/07/2018	30/07/2018	30/07/2018	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520170003400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA FILMORE MEDINA DE VIVAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 27/07/2018 a las 15:47:41.	27/07/2018	30/07/2018	30/07/2018	1
41001333300520170005700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CRISANTO GUTIERREZ MENDEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 27/07/2018 a las 14:53:54.	27/07/2018	30/07/2018	30/07/2018	2
41001333300520170005800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA GLORIA LAVAO NARVAEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 27/07/2018 a las 14:28:32.	27/07/2018	30/07/2018	30/07/2018	1
41001333300520170007700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MERCEDES PASTRANA SALAZAR	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 27/07/2018 a las 16:06:12.	27/07/2018	30/07/2018	30/07/2018	1
41001333300520170011500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SILVIA ASTRID VALDERRAMA CHARRY	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 27/07/2018 a las 15:38:50.	27/07/2018	30/07/2018	30/07/2018	1
41001333300520170018200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FANNY CARVAJAL QUEVEDO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 27/07/2018 a las 15:35:10.	27/07/2018	30/07/2018	30/07/2018	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520170018300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANA CECILIA AMAR GARCES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 27/07/2018 a las 15:31:54.	27/07/2018	30/07/2018	30/07/2018	1
41001333300520170019500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA DORIS MEDINA VARGAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 27/07/2018 a las 15:22:53.	27/07/2018	30/07/2018	30/07/2018	1
41001333300520170021200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA YASMIN PINTO UNAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 27/07/2018 a las 15:55:09.	27/07/2018	30/07/2018	30/07/2018	1
41001333300520170021600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NINI JOHANA TRUJILLO DURAN Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 27/07/2018 a las 14:41:07.	27/07/2018	30/07/2018	30/07/2018	2
41001333300520180017100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA JUDITH MORA DE WIEDE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA	Actuación registrada el 27/07/2018 a las 11:42:16.	27/07/2018	30/07/2018	30/07/2018	1
41001333300520180019200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA INES CAPERA RODRIGUEZ Y OTROS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 27/07/2018 a las 10:55:24.	27/07/2018	30/07/2018	30/07/2018	1
41001333300520180023300	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	GUILLERMO ZUÑIGA RAMOS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 27/07/2018 a las 10:22:31.	27/07/2018	30/07/2018	30/07/2018	

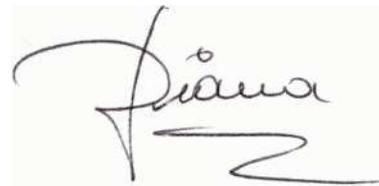
SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



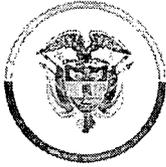
DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520180023500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FLOR EDILMA CAICEDO CERON	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 27/07/2018 a las 11:34:59.	27/07/2018	30/07/2018	30/07/2018	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 598

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: SUSANA ORTIZ GUTIERREZ
DEMANDADO	: COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41001-33-31-005-2014-00609-01

I. ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la decisión de primera instancia.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, revocó el numeral Segundo, concerniente a la condena en costas y confirmó en lo demás la sentencia de primera instancia.

En atención a lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 13 de junio de 2018.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al **ARCHIVO** del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 039 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de julio de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 620

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JESUS MARIA ROJAS BAICUE
DEMANDADO	: COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-0089-00

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término establecido para interponerse y sustentarse el recurso de apelación contra sentencia, en concordancia con el artículo 192 inciso 4º; este Juzgado procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: Fijase la hora de las **4:00 p.m. del 14 de agosto de 2018**, para la realización de la audiencia de conciliación, la que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte al (la) apelante las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Comunicar el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 039 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de julio de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

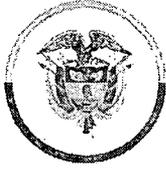
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 608

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUZ ELIDA TRUJILLO JOJOA
DEMANDADO	: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00118-00

Procede el despacho a reprogramar la hora para la realización concentrada de las audiencias de conciliación de sentencia dentro de los procesos con radicados **No. 2016-00118, 2016-00158, 2016-00231, 2016-00308, 2016-00334 Y 2016-00495**, con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5° del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias de conciliación de sentencia dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias de conciliación previstas.
5. De otra parte, se hace necesario reconocer personería para actuar en este proceso al apoderado de la entidad demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,



RESUELVE

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de conciliación de sentencia de los procesos con radicado **No. 2016-00118, 2016-00158, 2016-00231, 2016-00308, 2016-00334, 2016-495, el día 14 de agosto de 2018, a las 11:00 a.m.**, las cuales se adelantarán en una sola diligencia que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JOTA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 039 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de julio de 2018 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

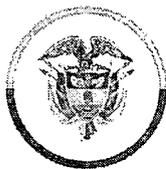
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

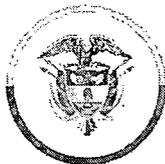
AUTO DE SUSTANCIACION No. 609

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JULIO CESAR DUARTE VIDAL
DEMANDADO	: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00158-00

Procede el despacho a reprogramar la hora para la realización concentrada de las audiencias de conciliación de sentencia dentro de los procesos con radicados **No. 2016-00118, 2016-00158, 2016-00231, 2016-00308, 2016-00334 Y 2016-00495**, con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5° del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias de conciliación de sentencia dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias de conciliación previstas.
5. De otra parte, se hace necesario reconocer personería para actuar en este proceso al apoderado de la entidad demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,



RESUELVE

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de conciliación de sentencia de los procesos con radicado **No. 2016-00118, 2016-00158, 2016-00231, 2016-00308, 2016-00334, 2016-495, el día 14 de agosto de 2018, a las 11:00 a.m.**, las cuales se adelantarán en una sola diligencia que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JOTA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 039 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de julio de 2018 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

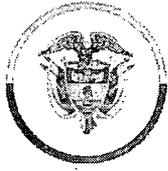
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 462

ACCIÓN	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: ALIYANED SERRATO GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO	: ESE. HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00192-00

I.-ASUNTO

Se resuelve la solicitud de amparo de pobreza presentada por el Dr. FRANKY ALEXANDER VEGA MURCIA¹, apoderado de la demandante ALIYANED SERRATO GOMEZ.

II.-CONSIDERACIONES

Para el efecto, el peticionario manifiesta que su representada no cuenta con empleo o fuente de ingresos, por lo que se le imposibilita acceder a créditos para obtener la suma de \$3.934.600, fijada por el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, como pago de la experticia.

Refiere que la señora ALIYANED SERRATO, padece de alteraciones de salud como consecuencia de los deficientes procedimientos médicos practicados en el Hospital San Antonio de Pitalito que le impiden trabajar, requiriendo además consultas médicas constantes que implican gastos que precariamente son asumidos por su esposo JHON FABER ROJAS, aunado a que la pareja tiene a su cargo hijos con deficiencias de salud como es el caso de su hijo Andrés Felipe Rojas, quien padece de poliartritis, espondilitis anquilosante y tuberculina, enfermedades que le impiden moverse con facilidad, alzar objetos, por lo que requiere cuidado permanente. Así mismo su hija Paula Andrea Rojas Serrato, padece de retraso del desarrollo psicomotor evidente, por lo que se encuentra en tratamiento de neurología, requiriendo cuidado y supervisión.

Afirma que la prueba pericial resulta necesaria, indispensable y forzosa para demostrar la falla médica, más aún si se tiene en cuenta que la demandada es una entidad prestadora de servicios de salud que cuenta con todos los medios técnicos, científicos y

¹Folios 367 a 371

económicos para ejercer su defensa, situación que pone en evidente desigualdad a las partes, y amenaza los derechos de acceso a la justicia y justicia material de su representada.

Arguye que la legislación nacional cuenta con la figura jurídica denominada "amparo de pobreza", artículo 151 del CGP, en virtud de la cual se busca garantizar la igualdad entre las partes, otorgándole a la persona carente de recursos, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, con el fin de liberar al amparado de las cargas procesales de índole pecuniario que se presenten en el proceso.

Para resolver el despacho observará la institución del amparo de pobreza regulada en los artículos 151² a 158 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, los cuales facultan al Juez para conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente.

El objeto de esta institución es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, a un debido proceso y la posibilidad de ejercer su derecho de defensa.

El Doctor Hernán Fabio López refiriéndose a esta institución señala que: *"Es evidente que el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas.*

El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso...

Así mismo finca su razón de ser la institución en la necesidad de que la justicia sea gratuita, principio de gratuidad, que en modo similar a como sucede con el de la igualdad son ideales de imposible realización práctica, de modo que debemos reconocer que nunca existirá totalmente ni la igualdad ni la gratuidad pero se debe propender al menos, para que se esté cerca de tales finalidades³".

En el caso objeto de estudio, el apoderado de la demandada ALIYNAED SERRATO GOMEZ, manifiesta la imposibilidad económica de su patrocinada de sufragar los gastos fijados por el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo para la práctica del experticio consistente en la valoración por un perito médico especializado en Urología, como prueba decretada a la parte demandante.

²El Artículo 151 del Código General del Proceso señala: *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

³LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo I, Edit. Dupre Editores, Bogotá, 9º edición, 2005, pág. 451 y 452

Bajo la anterior circunstancia especial y cumplido los postulados del artículo 151 del Código General del Proceso, se concederá el amparo de pobreza deprecado, en acatamiento a lo previsto en el inciso 1º del artículo 154 de la misma obra, no obstante lo anterior, no abra lugar a efectuar devoluciones en cuenta a los gastos derivados de los portes de correo para las notificaciones correspondientes, pues estos ya fueron sufragados por la parte demandante y son sumas exiguas que no generan mayor afectación patrimonial.

Ahora bien, como se observa que fue decretada prueba pericial al Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, la cual fue solicitada por la parte demandada E S E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, se dispondrá la complementación de la misma, adicionando el cuestionario presentado por la parte demandante.

Se requerirá al apoderado de la parte demandada E S E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, para que en el término de diez (10) días hábiles a partir del siguiente de la notificación de este auto, aporte al proceso el cuestionario que debe absolver el perito.

Cumplido lo anterior, se oficiará al HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, para que previo el pago de los gastos, proceda a practicar la prueba pericial de la parte demandante y de la parte demandada.

Finalmente, se dispone que los honorarios y/o gastos que cause el dictamen pericial, sean cubiertos por la parte demandada, ESE. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: **CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA** solicitado por la parte demandante, conforme a la motivación de esta providencia.

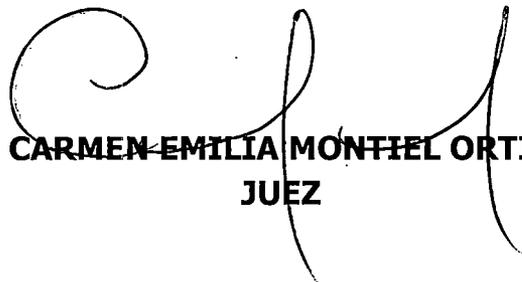
SEGUNDO: **REQUERIR** al apoderado de la demandada ESE. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO para que en el término de diez (10) días hábiles a partir del siguiente de la notificación de este auto, aporte al proceso el cuestionario que debe absolver el perito.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **OFICIAR** al HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, para que proceda a designar al profesional que deberá practicar la prueba pericial conforme al cuestionario de la parte demandante y de la parte demandada. Se le concede al perito, el término de diez (10) días para rendir el dictamen pericial, los cuales empezaran a correr después de su designación, o cuando se dé cumplimiento a la carga procesal asignada a la parte demandada que pidió la prueba, según el caso.

CUARTO: Los honorarios y/o gastos que llegue a causar el dictamen médico serán cubiertos por la demandada ESE. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO.

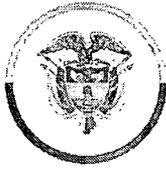
QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes involucradas, al correo electrónico suministrado en el libelo introductorio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
Por anotación en ESTADO No. 039 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de julio de 2018 a las 7:00 a.m.
_____ Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición ____ apelación ____
Pasa al despacho _____
Días inhábiles _____
_____ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 599

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA RUBY YUSTRES
DEMANDADO	: COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41001-33-31-005-2016-00216-01

I. ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la decisión de primera instancia.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, revocó el numeral Segundo, concerniente a la condena en costas y confirmó en lo demás la sentencia de primera instancia.

En atención a lo anterior, se

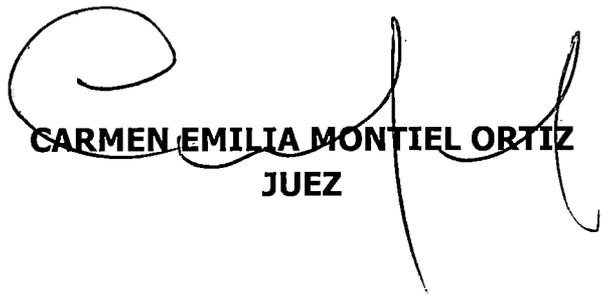
DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 13 de junio de 2018.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al **ARCHIVO** del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

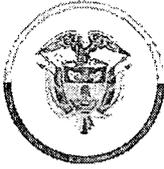
Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Por anotación en ESTADO No. 039 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de julio de 2018, a las 7:00 a.m.
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición ____ apelación ____
Pasa al despacho ____
Días inhábiles ____
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

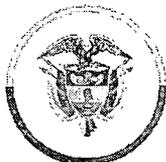
AUTO DE SUSTANCIACION No. 610

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA YINETH CHALA COLLAZOS
DEMANDADO	: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00231-00

Procede el despacho a reprogramar la hora para la realización concentrada de las audiencias de conciliación de sentencia dentro de los procesos con radicados **No. 2016-00118, 2016-00158, 2016-00231, 2016-00308, 2016-00334 Y 2016-00495**, con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5° del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias de conciliación de sentencia dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias de conciliación previstas.
5. De otra parte, se hace necesario reconocer personería para actuar en este proceso al apoderado de la entidad demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,



RESUELVE

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de conciliación de sentencia de los procesos con radicado **No. 2016-00118, 2016-00158, 2016-00231, 2016-00308, 2016-00334, 2016-495, el día 14 de agosto de 2018, a las 11:00 a.m.**, las cuales se adelantarán en una sola diligencia que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JOTA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 039 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de julio de 2018 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

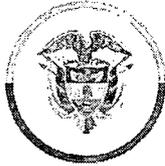
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

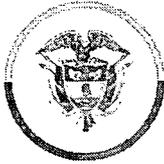
AUTO DE SUSTANCIACION No. 611

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LEONOR MURCIA
DEMANDADO	: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00308-00

Procede el despacho a reprogramar la hora para la realización concentrada de las audiencias de conciliación de sentencia dentro de los procesos con radicados **No. 2016-00118, 2016-00158, 2016-00231, 2016-00308, 2016-00334 Y 2016-00495**, con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5° del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias de conciliación de sentencia dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias de conciliación previstas.
5. De otra parte, se hace necesario reconocer personería para actuar en este proceso al apoderado de la entidad demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

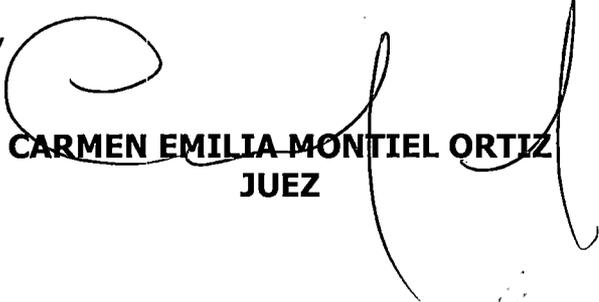


RESUELVE

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de conciliación de sentencia de los procesos con radicado **No. 2016-00118, 2016-00158, 2016-00231, 2016-00308, 2016-00334, 2016-495, el día 14 de agosto de 2018, a las 11:00 a.m.**, las cuales se adelantarán en una sola diligencia que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JOTA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 039 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de julio de 2018 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

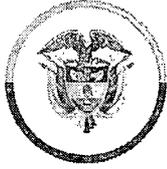
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

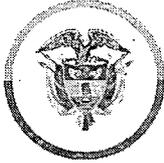
AUTO DE SUSTANCIACION No. 612

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ANYELA PATRICIA TOVAR CUELLAR
DEMANDADO	: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00334-00

Procede el despacho a reprogramar la hora para la realización concentrada de las audiencias de conciliación de sentencia dentro de los procesos con radicados **No. 2016-00118, 2016-00158, 2016-00231, 2016-00308, 2016-00334 Y 2016-00495**, con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5° del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias de conciliación de sentencia dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias de conciliación previstas.
5. De otra parte, se hace necesario reconocer personería para actuar en este proceso al apoderado de la entidad demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,



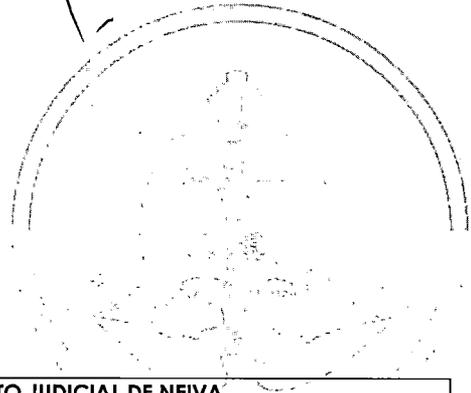
RESUELVE

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de conciliación de sentencia de los procesos con radicado **No. 2016-00118, 2016-00158, 2016-00231, 2016-00308, 2016-00334, 2016-495, el día 14 de agosto de 2018, a las 11:00 a.m.**, las cuales se adelantarán en una sola diligencia que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ



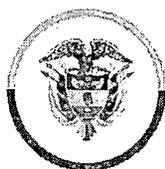
JOTA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 Por anotación en ESTADO No. 039 notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 30 de julio de 2018 a las 7:00 a.m.

 Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.
 Recurso de: Reposición ___ apelación ___
 Pasa al despacho _____
 Días inhábiles _____

 Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 622

Medio de Control	: REPETICION
Demandante	: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-
Demandado	: JOSE IGNACIO ORDOÑEZ MUÑOZ Y OTROS
Radicación	: 41001-33-33-005-2016-00403-00

I ASUNTO

Advierte la secretaría en la constancia que antecede, que a la fecha la parte demandante, no ha cumplido con la carga procesal de suministrar nueva dirección para la notificación al demandado JOSE IGNACIO ORDOÑEZ MUÑOZ o en su defecto solicitar su emplazamiento, como tampoco ha efectuado el emplazamiento de la masa sucesoral del señor SILVIO EDGAR IBARRA ORDOÑEZ, pese haberse requerido en dos ocasiones desde que se le impuso la carga en el auto interlocutorio de fecha 28 de abril de 2017.

En consecuencia, el Despacho procede requerir al apoderado de la actora, para que cumpla con el emplazamiento de la masa sucesoral del señor SILVIO ADGAR IBARRA ORDOÑEZ y suministre nueva dirección donde puede ser notificado el señor JOSE IGNACIO OROÑEZ, o en su defecto solicite su emplazamiento, lo cual deberá cumplirse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Requerir por segunda vez al apoderado de la entidad demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, aporte nueva dirección donde puede ser notificado el demandado JOSE IGNACIO ORDOÑEZ MUÑOZ, o en su defecto solicite su emplazamiento conforme a los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso. De igual manera deberá cumplir con el emplazamiento de la masa sucesoral del señor SILVIO EDGAR IBARRA ORDOÑEZ, conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda calendado 28 de abril de 2017.

SEGUNDO: Comunicar el presente auto al apoderado de la entidad demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

JOTA-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 039 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de julio de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

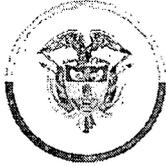
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

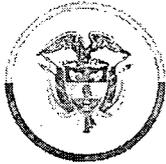
AUTO DE SUSTANCIACION No. 613

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSE YESID MORA NARVAEZ
DEMANDADO	: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00495-00

Procede el despacho a reprogramar la hora para la realización concentrada de las audiencias de conciliación de sentencia dentro de los procesos con radicados **No. 2016-00118, 2016-00158, 2016-00231, 2016-00308, 2016-00334 Y 2016-00495**, con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5° del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias de conciliación de sentencia dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias de conciliación previstas.
5. De otra parte, se hace necesario reconocer personería para actuar en este proceso al apoderado de la entidad demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,



RESUELVE

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de conciliación de sentencia de los procesos con radicado **No. 2016-00118, 2016-00158, 2016-00231, 2016-00308, 2016-00334, 2016-495, el día 14 de agosto de 2018, a las 11:00 a.m.**, las cuales se adelantarán en una sola diligencia que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JOTA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 039 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de julio de 2018 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

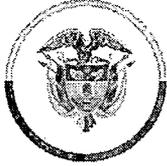
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

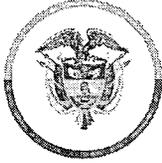
AUTO DE SUSTANCIACION No. 615

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA LILIA BUSTOS GUTIERREZ
DEMANDADO	: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00020-00

Teniendo en cuenta que las audiencias de conciliación programadas dentro de los procesos radicados **2017-00020, 2017-00115, 2017-00182, 2017-00183 Y 2017-195**, no se pueden realizar en la fecha y hora señaladas por razones administrativas del despacho, se procede a reprogramarlas para realizarlas de manera concentrada, con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5° del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias de conciliación de sentencia dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias de conciliación previstas.
5. De otra parte, se hace necesario reconocer personería para actuar en este proceso al apoderado de la entidad demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

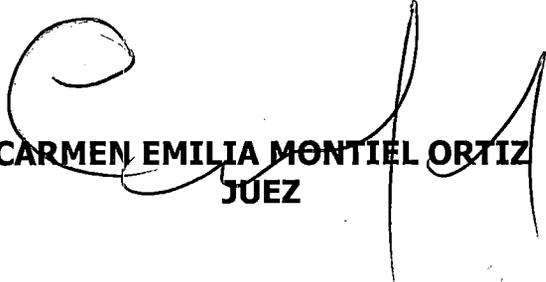


RESUELVE

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de conciliación de sentencia de los procesos con radicado **No. 2017-00020, 2017-00115, 2017-00182, 2017-00183 y 2017-195, el día 14 de agosto de 2018, a las 3:30 p.m.**, las cuales se adelantarán en una sola diligencia que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JOTA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 039 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de julio de 2018 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

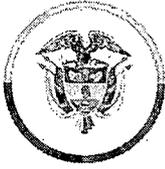
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

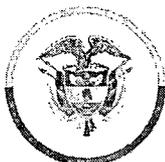
AUTO DE SUSTANCIACION No. 603

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA FILMORE MEDINA DE VIVAS
DEMANDADO	: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00034-00

Teniendo en cuenta que en la fecha programada anteriormente no es posible la realización de la audiencia de conciliación de sentencia en los procesos con radicados **2017-00077 y 2017-212** por razones administrativas, el despacho procede a reprogramar fecha y hora para llevarla a cabo de manera concentrada con los procesos con radicados **2017-00034, 2017-00057, 201700058 y 2017-00216**, con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5° del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias de conciliación de sentencia dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias de conciliación previstas.
5. De otra parte, se hace necesario reconocer personería para actuar en este proceso al apoderado de la entidad demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

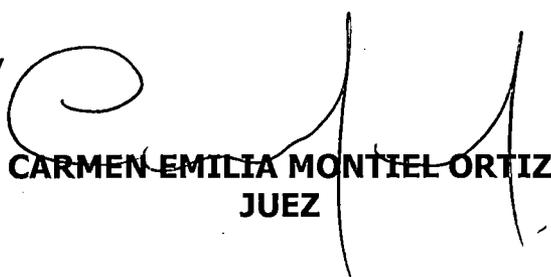


RESUELVE

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de conciliación de sentencia de los procesos con radicado **No. 2017-00077, 2017-00212, 2017-00034, 2017-00057, 2017-00058 y 2017-00216, el día 14 de agosto de 2018, a las 10:30 a.m.**, las cuales se adelantarán en una sola diligencia que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JOTA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 039 notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 30 de julio de 2018 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

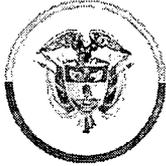
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

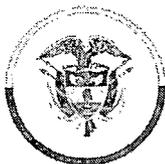
AUTO DE SUSTANCIACION No. 604

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CRISANTO GUTIERREZ MENDEZ
DEMANDADO	: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00057-00

Teniendo en cuenta que en la fecha programada anteriormente no es posible la realización de la audiencia de conciliación de sentencia en los procesos con radicados **2017-00077 y 2017-212** por razones administrativas, el despacho procede a reprogramar fecha y hora para llevarla a cabo de manera concentrada con los procesos con radicados **2017-00034, 2017-00057, 201700058 y 2017-00216**, con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4º de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5º del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias de conciliación de sentencia dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias de conciliación previstas.
5. De otra parte, se hace necesario reconocer personería para actuar en este proceso al apoderado de la entidad demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,



RESUELVE

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de conciliación de sentencia de los procesos con radicado **No. 2017-00077, 2017-00212, 2017-00034, 2017-00057, 2017-00058 y 2017-00216, el día 14 de agosto de 2018, a las 10:30 a.m.**, las cuales se adelantarán en una sola diligencia que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JOTA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 039 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de julio de 2018 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

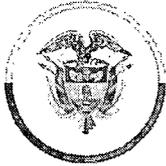
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

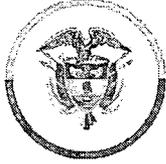
AUTO DE SUSTANCIACION No. 605

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA GLORIA LAVAO NARVAEZ
DEMANDADO	: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00058-00

Teniendo en cuenta que en la fecha programada anteriormente no es posible la realización de la audiencia de conciliación de sentencia en los procesos con radicados **2017-00077 y 2017-212** por razones administrativas, el despacho procede a reprogramar fecha y hora para llevarla a cabo de manera concentrada con los procesos con radicados **2017-00034, 2017-00057, 201700058 y 2017-00216**, con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5° del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias de conciliación de sentencia dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias de conciliación previstas.
5. De otra parte, se hace necesario reconocer personería para actuar en este proceso al apoderado de la entidad demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,



RESUELVE

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de conciliación de sentencia de los procesos con radicado **No. 2017-00077, 2017-00212, 2017-00034, 2017-00057, 2017-00058 y 2017-00216, el día 14 de agosto de 2018, a las 10:30 a.m.,** las cuales se adelantarán en una sola diligencia que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JOTA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 039 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de julio de 2018 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

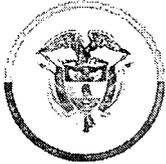
AUTO DE SUSTANCIACION No. 601

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MERCEDES PASTRANA SALAZAR
DEMANDADO	: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00077-00

Teniendo en cuenta que en la fecha programada anteriormente no es posible la realización de la audiencia de conciliación de sentencia en los procesos con radicados **2017-00077 y 2017-212** por razones administrativas, el despacho procede a reprogramar fecha y hora para llevarla a cabo de manera concentrada con los procesos con radicados **2017-00034, 2017-00057, 201700058 y 2017-00216**, con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5° del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias de conciliación de sentencia dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias de conciliación previstas.
5. De otra parte, se hace necesario reconocer personería para actuar en este proceso al apoderado de la entidad demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

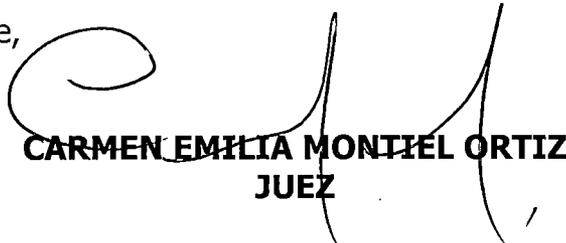


RESUELVE

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de conciliación de sentencia de los procesos con radicado **No. 2017-00077, 2017-00212, 2017-00034, 2017-00057, 2017-00058 y 2017-00216, el día 14 de agosto de 2018, a las 10:30 a.m.**, las cuales se adelantarán en una sola diligencia que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JOTA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 039 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de julio de 2018 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

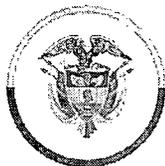
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

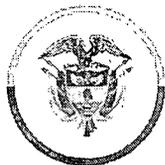
AUTO DE SUSTANCIACION No. 616

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: SILVIA ASTRID VALDERRAMA CHARRY
DEMANDADO	: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00115-00

Teniendo en cuenta que las audiencias de conciliación programadas dentro de los procesos radicados **2017-00020, 2017-00115, 2017-00182, 2017-00183 Y 2017-195**, no se pueden realizar en la fecha y hora señaladas por razones administrativas del despacho, se procede a reprogramarlas para realizarlas de manera concentrada, con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5° del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias de conciliación de sentencia dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias de conciliación previstas.
5. De otra parte, se hace necesario reconocer personería para actuar en este proceso al apoderado de la entidad demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

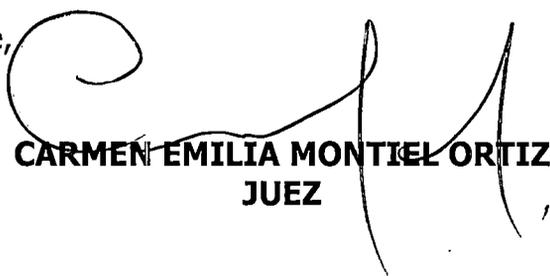


RESUELVE

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de conciliación de sentencia de los procesos con radicado **No. 2017-00020, 2017-00115, 2017-00182, 2017-00183 y 2017-195, el día 14 de agosto de 2018, a las 3:30 p.m.**, las cuales se adelantarán en una sola diligencia que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JOTA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 039 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de julio de 2018 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

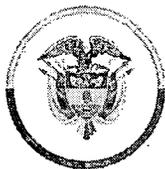
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

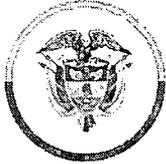
AUTO DE SUSTANCIACION No. 617

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FANNY CARVAJAL QUEVEDO
DEMANDADO	: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00182-00

Teniendo en cuenta que las audiencias de conciliación programadas dentro de los procesos radicados **2017-00020, 2017-00115, 2017-00182, 2017-00183 Y 2017-195**, no se pueden realizar en la fecha y hora señaladas por razones administrativas del despacho, se procede a reprogramarlas para realizarlas de manera concentrada, con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5° del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias de conciliación de sentencia dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias de conciliación previstas.
5. De otra parte, se hace necesario reconocer personería para actuar en este proceso al apoderado de la entidad demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,



RESUELVE

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de conciliación de sentencia de los procesos con radicado **No. 2017-00020, 2017-00115, 2017-00182, 2017-00183 y 2017-195, el día 14 de agosto de 2018, a las 3:30 p.m.**, las cuales se adelantarán en una sola diligencia que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JOTA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 039 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de julio de 2018 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

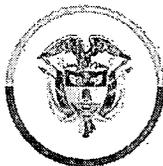
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

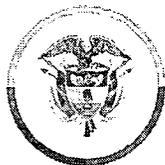
AUTO DE SUSTANCIACION No. 618

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ANA CECILIA AMAR GARCES
DEMANDADO	: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00183-00

Teniendo en cuenta que las audiencias de conciliación programadas dentro de los procesos radicados **2017-00020, 2017-00115, 2017-00182, 2017-00183 Y 2017-195**, no se pueden realizar en la fecha y hora señaladas por razones administrativas del despacho, se procede a reprogramarlas para realizarlas de manera concentrada, con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5° del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias de conciliación de sentencia dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias de conciliación previstas.
5. De otra parte, se hace necesario reconocer personería para actuar en este proceso al apoderado de la entidad demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

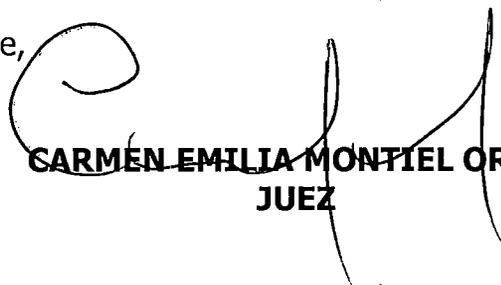


RESUELVE

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de conciliación de sentencia de los procesos con radicado **No. 2017-00020, 2017-00115, 2017-00182, 2017-00183 y 2017-195, el día 14 de agosto de 2018, a las 3:30 p.m.,** las cuales se adelantarán en una sola diligencia que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JOTA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 039 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de julio de 2018 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

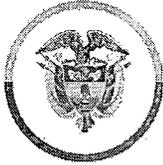
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

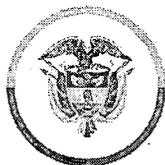
AUTO DE SUSTANCIACION No. 619

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA DORIS MEDINA VARGAS
DEMANDADO	: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00195-00

Teniendo en cuenta que las audiencias de conciliación programadas dentro de los procesos radicados **2017-00020, 2017-00115, 2017-00182, 2017-00183 Y 2017-195**, no se pueden realizar en la fecha y hora señaladas por razones administrativas del despacho, se procede a reprogramarlas para realizarlas de manera concentrada, con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5° del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias de conciliación de sentencia dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias de conciliación previstas.
5. De otra parte, se hace necesario reconocer personería para actuar en este proceso al apoderado de la entidad demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,



RESUELVE

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de conciliación de sentencia de los procesos con radicado **No. 2017-00020, 2017-00115, 2017-00182, 2017-00183 y 2017-195, el día 14 de agosto de 2018, a las 3:30 p.m.,** las cuales se adelantarán en una sola diligencia que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JOTA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 039 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de julio de 2018 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

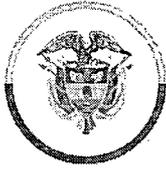
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

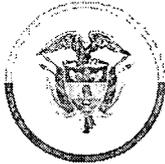
AUTO DE SUSTANCIACION No. 602

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA YASMIN PINTO UNAS
DEMANDADO	: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00212-00

Teniendo en cuenta que en la fecha programada anteriormente no es posible la realización de la audiencia de conciliación de sentencia en los procesos con radicados **2017-00077 y 2017-212** por razones administrativas, el despacho procede a reprogramar fecha y hora para llevarla a cabo de manera concentrada con los procesos con radicados **2017-00034, 2017-00057, 201700058 y 2017-00216**, con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4º de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5º del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias de conciliación de sentencia dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias de conciliación previstas.
5. De otra parte, se hace necesario reconocer personería para actuar en este proceso al apoderado de la entidad demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,



RESUELVE

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de conciliación de sentencia de los procesos con radicado **No. 2017-00077, 2017-00212, 2017-00034, 2017-00057, 2017-00058 y 2017-00216, el día 14 de agosto de 2018, a las 10:30 a.m.**, las cuales se adelantarán en una sola diligencia que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JOTA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 039 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de julio de 2018 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

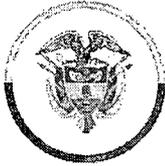
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

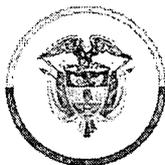
AUTO DE SUSTANCIACION No. 606

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NINI JOHANA TRUJILLO DURAN Y OTROS
DEMANDADO	: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00216-00

Teniendo en cuenta que en la fecha programada anteriormente no es posible la realización de la audiencia de conciliación de sentencia en los procesos con radicados **2017-00077 y 2017-212** por razones administrativas, el despacho procede a reprogramar fecha y hora para llevarla a cabo de manera concentrada con los procesos con radicados **2017-00034, 2017-00057, 201700058 y 2017-00216**, con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5° del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias de conciliación de sentencia dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias de conciliación previstas.
5. De otra parte, se hace necesario reconocer personería para actuar en este proceso al apoderado de la entidad demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,



RESUELVE

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de conciliación de sentencia de los procesos con radicado **No. 2017-00077, 2017-00212, 2017-00034, 2017-00057, 2017-00058 y 2017-00216, el día 14 de agosto de 2018, a las 10:30 a.m.,** las cuales se adelantarán en una sola diligencia que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JOTA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 039 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de julio de 2018 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

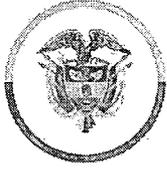
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 459

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: MARIA JUDITH MORA DE WIEDE
DEMANDADO	: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S. A. E.S.P.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00171-00

I.- ASUNTO

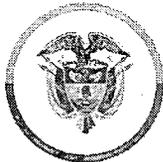
Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación¹, presentado por el apoderado de la parte demandante Dr. MARIO ENRIQUE MURCIA BERMEO, contra el auto del 29 de junio de 2018² por medio del cual se negó la provocación del conflicto negativo de competencia.

II.- ANTECEDENTES

El apoderado la parte demandante, fundamenta el recurso, indicando que la naturaleza de derecho público de la persona jurídica demandada, *per se*, no necesariamente hace que el asunto esté adscrito a la jurisdicción contenciosa administrativa. Agrega, que los artículos 103 y 104 del CPACA determinan el "objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo", expresando que "está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, **sujetos al derecho administrativo**, a contrario sensu, contiene una importante excepción a esta regla general, cual es: De las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, **NO sujetos al derecho administrativo**, no conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo porque así está dispuesto en la ley, y de ellos debe conocer la jurisdicción a quien la legislación especial, de manera excepcional le atribuya la competencia. La interpretación lógica de la norma vertida en el artículo

¹Folios 77 a 80.

²Folios 74 y 75.



104 del CPACA, no admite otra conclusión dentro del ámbito razonable de su alcance y contenido.

Refiere la sentencia del 26 de febrero de 2014, radicación 2001-08391 del Consejo de Estado, donde se atribuyó la competencia para decidir el recurso de apelación formulado por las partes, contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Huila el 23 de septiembre de 2004, en proceso con vocación de segunda instancia ante esa corporación, por razón de la cuantía. Caso distinto al sub-lite, donde se procura el pago de unos perjuicios derivados de la imposición de una servidumbre de redes de energía en que no se canceló la indemnización por la ocupación del inmueble, lo que está regido por el al ley 56 de 1981, que atribuye la competencia a la jurisdicción civil ordinaria.

Sostiene que la jurisprudencia del Consejo de Estado aplicada por el despacho al caso que nos ocupa, se refiere a eventos de responsabilidad civil extracontractual derivados de daño antijurídico, mas no a la instalación de redes de energía que, tradicionalmente y por mandato legal han sido resueltos por la justicia civil ordinaria.

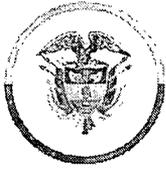
Igualmente, cita la sentencia C-831 del 10 de octubre de 2007, donde la Corte Constitucional examinó la constitucionalidad de la ley 56 de 1981, sin que en dicho texto se señalara circunstancia alguna que indicara que la jurisdicción civil ordinaria dejase de ser competente para conocer de la expropiación y servidumbres de predios de propiedad privada intervenidos con ocasión de la ocupación con redes de energía.

III.- CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia de la apelación

Revisado el contenido del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 242³ *ibídem*, el auto que impugna el convocante, no es susceptible del recurso de apelación, de tal manera que sólo procede el de reposición, el cual fue presentado dentro del término que concede la Ley para ello.

³ Respecto a la procedencia del recurso de reposición, establece el inciso primero del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- lo siguiente: “Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”.



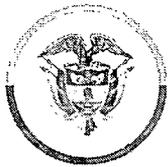
Así las cosas, este Despacho procederá a **RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación presentado y a resolver el de reposición.

3.2. Argumentos de la reposición

La inconformidad de la parte demandante –recurrente–, radica fundamentalmente en que este despacho debe provocar el conflicto negativo de competencia, para que se determine la competencia para conocer de la demanda, que según la interpretación que realiza del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, le corresponde a la jurisdicción civil ordinaria y que en ese sentido el juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva, debe seguir conociendo del trámite del proceso.

Como argumentos del recurso horizontal, se aduce que la naturaleza de derecho público de la persona jurídica demandada, no necesariamente hace que el asunto está adscrito a la jurisdicción contenciosa administrativa porque la norma rectora consagrada en los artículos 103 y 104 del CPACA que determina el objeto de la jurisdicción, contiene una excepción indicando que las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, no sujetos al derecho administrativo, no conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de ellos debe conocer la jurisdicción a quien la legislación especial, de manera excepcional le atribuya la competencia. Adicionalmente, manifiesta que el caso que se trae a colación para establecer la competencia, analiza una situación distinta a la del caso *sub examine*, pues aquí se trata del pago de unos perjuicios derivados de la imposición de una servidumbre de redes de energía en que no se canceló la indemnización por la ocupación del inmueble, lo que está regido por la ley 56 de 1981, que precisamente atribuye la competencia a la jurisdicción civil ordinaria.

En primer lugar, hay que decir que el trámite procesal regulado en la Ley 56 de 1981 *"por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras"*, según lo consagrado en los artículos 25 y siguientes de la misma normativa, es el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica, por el cual le corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de



demandante el proceso para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica. En este trámite, el juez es quien autoriza la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, y con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, dictará sentencia, señalando el monto de la indemnización respectiva.

De acuerdo al material probatorio aportado *ab initio*, se observa que en el caso *sub examine*, "que evaluado los antecedentes y hechos del caso se pudo evidenciar que la servidumbre eléctrica existe desde hace varios años, motivo por el cual no tiene animo conciliatorio para la presente audiencia"⁴. En este orden de ideas, el proceso reglado en la normativa antes mencionada, no se podría promover pues el mismo, es precisamente para deprecar la servidumbre y establecer la indemnización por este hecho.

En un caso análogo al aquí visto, el Consejo de Estado consideró lo siguiente:

"La Sala precisa que es competente para conocer este proceso, en consideración a que la demanda también se formuló contra la Nación, Ministerio de Minas y Energía, quien, por regla general, debe ser juzgada por esta jurisdicción.

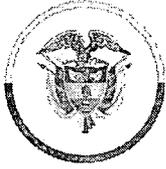
La circunstancia de que otros sujetos vinculados al proceso, unos como integrantes de la parte demandada y otros como terceros, sean juzgados generalmente por el juez ordinario, no excluye la competencia de esta Jurisdicción por la aplicación del fuero de atracción.

Basta que el demandante, con suficientes fundamentos tácticos y jurídicos como en el caso presente, impute acciones u omisiones contra varios sujetos y que uno de ellos deba ser juzgado por esta jurisdicción para que ésta asuma la competencia, sin que resulte relevante que la sentencia finalmente absuelva al ente público.

(...)

Se advierte además que, aun cuando no fuese aplicable el fuero de atracción esta sería la jurisdicción correspondiente, porque los demandantes Imputaron la ocurrencia de los daños a la Electrificadora de la Guajira, en su condición de sujeto parte de un contrato celebrado en vigencia del decreto ley 222 de 1983, que en razón a la naturaleza de la Electrificadora para la época - Sociedad Pública del Orden Nacional sometida al régimen de las Empresas Industriales y

⁴ Constancia de no acuerdo conciliatorio, folios 7 a 8.



Comerciales del Estado - por su objeto - de obra pública - y por las cláusulas exorbitantes que contiene, es un contrato administrativo, cuyos "litigios... son del conocimiento de la justicia contencioso administrativa" (Art. 1, 16, 17 decreto ley 222 de 1983)⁵.

Por lo anterior, la Sala considera que no procede la nulidad del proceso propuesta por uno de los sujetos apelantes, porque no existe una falta de jurisdicción⁶.

Ahora bien, definida la competencia en el asunto antes citado, consideró el alto Tribunal Contencioso Administrativo frente al objeto indemnizable lo siguiente:

"En el caso concreto se probó la utilización de franjas de terreno de propiedad de los actores para la instalación de las torres portadoras de las líneas de conducción o interconexión, en los términos que se expresan en los hechos de la demanda, como también que no hubo acuerdo o negociación con los propietarios ni pago alguno por dicho gravamen, de manera que se incumplió lo dispuesto en la ley 56 de 1981. (...)

Con fundamento en el análisis anterior, la Sala encuentra que la Electrificadora de la Guajira, en su condición de entidad que contrato la construcción de las obras de interconexión eléctrica, estaba obligado contractual y legalmente a gestionar las servidumbres necesarias de conformidad con lo dispuesto en la ley 56 de 1981.

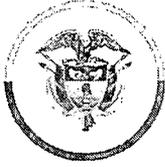
Considera también que, en su calidad de entidad que celebró un contrato administrativo sometido al decreto ley 222 de 1983, la Electrificadora de la Guajira es responsable por los daños causados con su ejecución, de conformidad con lo dispuesto en este estatuto.

Y comprobado cómo está que los daños derivan precisamente del incumplimiento de la obligación legal prevista en la ley 56 de 1981 y que dichos daños se causaron a terceros con ocasión de un contrato administrativo, se impone concluir que los daños causados a dichos sujetos son imputables únicamente a la Electrificadora de la Guajira.

Se advierte además que la propiedad de la red eléctrica no es determinante a la hora de realizar el juicio de imputación en el caso concreto, pues los daños por cuya reparación se demandó no se produjeron a consecuencia de la concreción de riesgos propios de este elemento peligroso -

⁵ Igual consideración aplica en vigencia de la Ley 80 de 1993.

⁶ Consejo de Estado - Sección Tercera. Consejero Ponente Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Sentencia de fecha 23 de noviembre de 2005. Radicación: R - 0521 (No 14.631). Actor: Aminta Iguarán y otros. Demandadas: La Nación - Ministerio de Minas y Energía y la Electrificadora de la Guajira.



la red de conducción de energía eléctrica - que es un evento que obliga a definir la calidad de propietario o de cuidador de la cosa con miras a la imputación,

Los daños causados, reitera la Sala, se presentaron en desarrollo de un contrato administrativo del que no sólo surgieron las típicas obligaciones interpartes, sino también obligaciones previstas en la ley para con los terceros propietarios de los inmuebles que se habrían de afectar con la ejecución del contrato”.

Es claro, hasta lo analizado, que lo pretendido no es la constitución de la servidumbre, ni menos que una vez constituida se proceda a la indemnización derivada de este acto jurídico, pues dicha servidumbre ya existe, sino que se pretende la indemnización del daño ocasionado a la parte actora por el presunto incumplimiento de los deberes que le asisten a la entidad accionada consagrados en la Ley 56 de 1981, tal como fue analizado por el Consejo de Estado en la sentencia que se cita en precedencia.

De otro lado, el Despacho disiente del criterio interpretativo de la parte actora, frente al artículo 104 del CPCA, el cual expone:

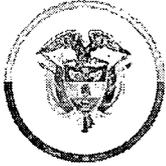
*“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, **en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa**”.* (Resaltado fuera de texto).

De igual manera el parágrafo del mismo artículo, hace la claridad pertinente y suficiente sobre el concepto de entidad pública, al señalar:

“Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”.

De esta manera la ley 1437 de 2011 (CPACA), no hace la excepción específica argumentada por el recurrente, *contrario sensu* es clara en disponer que de las controversias y litigios originados en actos en los que estén involucradas las entidades

⁷ Op. cit.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

públicas, entendidas como tales las sociedades o empresas en las que el Estado tenga participación en su capital, conoce la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que estas empresas son descentralizadas y pertenecen a la rama ejecutiva del poder público, sin importar el porcentaje de participación público en el capital de la sociedad.

Con base en todos los argumentos expuestos, el Despacho se ratifica en la posición adoptada en el auto recurrido según la cual cuando una de las partes es una empresa de servicios públicos, según el artículo 1 de la ley 1107 de 2006, para su aplicación se atiende al factor orgánico, no material o funcional para definir la competencia a favor de la jurisdicción contenciosa Administrativa.

De lo expuesto, el Despacho confirmará el auto recurrido que negó la petición de provocar el conflicto de competencia.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

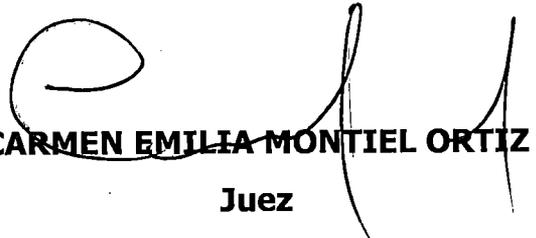
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante Dr. MARIO ENRIQUE MURCIA BERMEO, contra el auto del 29 de junio del año 2018, por medio del cual se negó la solicitud de proponer el conflicto negativo de competencia en este asunto, conforme a las consideraciones de este proveído.

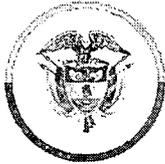
SEGUNDO: NO REPONER el auto del 29 de junio de 2018, conforme la motivación de esta providencia.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 039 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de julio de 2018 a las 7:00 a.m

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

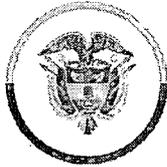
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 600

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA INES CAPERA RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00192-00

I.- ASUNTO:

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, presentado y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra el auto expedido el 6 de julio de 2018, por medio del cual se rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 6 de julio de 2018, visible a folios 89 y 90, se dispuso rechazar la demanda, decisión contra la cual el apoderado de la parte demandante, interpuso y fundamentó en debida forma el recurso de apelación dentro del término de Ley.

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 243 de la ley 1437 de 2011, frente al recurso de apelación dispone: *"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.*

(...)

1. ***El que rechace la demanda.***" (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta la norma citada, el auto que rechaza la demanda, como el caso que nos ocupa, es susceptible del recurso de apelación.

En virtud de lo expuesto, habrá de concederse el recurso de alzada interpuesto contra el auto que dispuso rechazar la demanda de la referencia, proferido el 6 de julio de 2018, en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

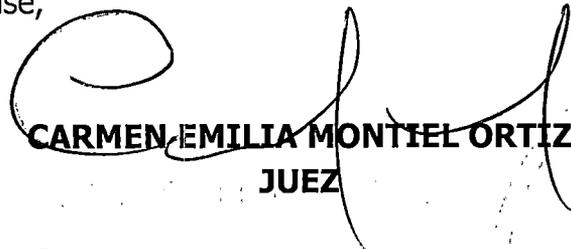
RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 6 de julio de 2018, que rechazó la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión.

TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/JOTA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>039</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de julio de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0465

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	: GUILLERMO ZUÑIGA RAMOS
DEMANDADO	: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-31-005-2018-00233-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a avocar conocimiento de este proceso ejecutivo y a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago¹.

II. LO QUE SE PRETENDE EJECUTAR.

De acuerdo con el libelo de la demanda, la parte actora pretende el pago de la suma total de TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS OCHENTA Y DOS CENTAVOS PESOS M/CTE (\$31.729.894,82) que le adeuda LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y los cuales corresponden a la indexación de la primera mesada dejada de cancelar por la entidad ejecutada, conforme lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia SU168 del 16 de marzo de 2017, junto a los intereses legales a partir del 1 de abril de 2015.

Como soporte de la obligación que ejecuta, presenta copia auténtica de las sentencias de primera y de segunda instancia proferidas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió ante esta misma Jurisdicción, de fecha 21 de marzo de 2013 que expidió el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Neiva y la que resolvió la apelación, sentencia del 21 de abril de 2014 emanada de la Sala Sexta del Tribunal Administrativo del Huila, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas.

¹ Folios 1 al 5

Adicional a ello, presenta copia del acto administrativo que expidió la Secretaría de Educación Departamental en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Resolución No. 3926 del 7 de septiembre de 2015 "por la cual se reconoce y ordena un reajuste a la pensión de jubilación del docente GUILLERMO ZUÑIGA RAMOS- por fallo Contencioso"².

III. CONSIDERACIONES

Lo primero será indicar, que este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo, en consideración a que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado por el señor GUILLERMO ZUÑIGA RAMOS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, bajo la radicación 41001-33-31-005-2008-00397-00 fue repartido y admitido por este Juzgado Administrativo.

Posteriormente fue remitido a los Juzgados de Descongestión, donde se tramitó y se profirió sentencia por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión. Al ser resuelta la segunda instancia, ante la supresión de los Juzgados de Descongestión- se devolvió el expediente al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Neiva donde fue archivado.

En atención a ello, sobre el aspecto de la competencia, se comparte la conclusión a la que llegó el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva en el auto que antecede y por el cual remite a este Juzgado el proceso ejecutivo, dando cumplimiento así al Acuerdo CSJHUA17-496 del 31 de octubre de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

Ahora en cuanto a las condiciones exigidas por la Ley para proceder a librar el mandamiento de pago, debemos precisar que según el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, numeral 1º, constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, *"las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de las sumas dinerarias"*.

² Documento a folios 93 -100

Ejecutante: GUILLERMO ZUÑIGA RAMOS

Ejecutado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicado: 41001-33-33-005-2018-00233-00

Ahora bien, la Jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha expuesto que, *"por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento"*³. (Resaltado del Juzgado)

Así mismo, el título ejecutivo es simple cuando la obligación clara, expresa y exigible se consagra en un solo documento, por ejemplo la sentencia, y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos jurídicos, tales como la sentencia y su correspondiente acto de cumplimiento expedido por la administración respectiva⁴.

Por otro lado, el artículo 422 del Código General del Proceso, consagra las condiciones sustanciales y de forma que debe contener un documento para que constituya como verdadero título ejecutivo, siendo las condiciones sustanciales aquellas que *"buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero (...)"*⁵.

Dadas las anteriores condiciones, una vez revisado el texto de la demanda, frente al contenido mismo de las decisiones judiciales en que se soporta la obligación ejecutada tenemos que no guarda relación lo pretendido en este proceso ejecutivo

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 03 de agosto de 2000, Consejera Ponente Dra. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, radicación No. 17468.

⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 30 de mayo de 2013, Consejero Ponente Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, radicación No. 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A" sentencia del 27 de mayo de 2010, Consejero Ponente Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, radicación No. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07).

con lo ordenado en sede judicial frente a la obligación de la entidad de reliquidar la pensión de jubilación.

Obsérvese que en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que se tramitó ante esta jurisdicción, se planteó la nulidad del Oficio SED-FNPSM-2187 de 22 de julio de 2008 por el cual se negó a incluir en su pensión de jubilación, la totalidad de los factores salariales devengados y certificados en el último año de servicios.

En ese sentido, lo que finalmente decidió el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión en la sentencia del 21 de marzo de 2013 fue precisamente la nulidad de ese acto administrativo, disponiendo como restablecimiento del derecho que se debía reliquidar la pensión de jubilación reconocida a GUILLERMO ZUÑIGA RAMOS, teniendo en cuenta los factores ya computados en la Resolución-No. 825 del 25 de agosto de 2007, para adicionar a ellos, los de prima de vacaciones, prima de alimentación y prima de navidad.

De esta forma, la orden del restablecimiento de derecho no se inmiscuyó con la reliquidación de la primera mesada pensional, sino que se limitó a ordenar la inclusión de los factores salariales devengados en el año previo a la causación del estatus pensional, para que la pensión estuviera acorde con la totalidad de lo devengado, conforme lo dispuesto por la Ley 33 de 1985 que es el régimen pensional que cobija al demandante.

Sin embargo, la pretensión que ahora pretende introducir como parte de lo decidido en la sentencia, relativa a la indexación de la primera mesada es un asunto que resulta en este orden de ideas, ajeno al asunto que fue objeto del pronunciamiento judicial.

Sumado a ello, la orden judicial en segunda instancia fue clara en el sentido de "CONFIRMAR" la sentencia recurrida. Luego, no hay lugar a equívocos que nos lleven a aceptar que se planteó como una unidad conceptual el tema de la reliquidación pensional para incluir unos factores salariales omitidos en la liquidación inicial de la pensión y el tema de la indexación de la primera mesada; lo anterior, por cuanto esto último no fue objeto de la discusión procesal.

Ejecutante: GUILLERMO ZUÑIGA RAMOS
Ejecutado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Radicado: 41001-33-33-005-2018-00233-00

En consecuencia, la obligación que ahora se pretende ejecutar no resulta reunir los requisitos de ser clara y exigible, en la medida en que no se desprende de la obligación de reliquidar la pensión reconocida al demandante, conforme lo expuesto.

En virtud de lo señalado se negará la solicitud de librar el mandamiento de pago.

RESUELVE:

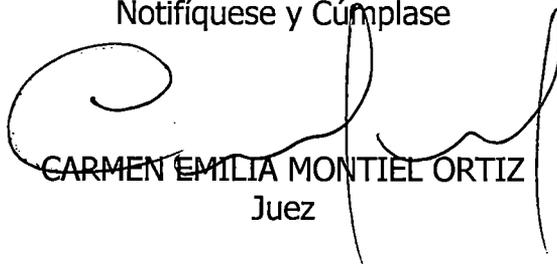
PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO frente al proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por GUILLERMO ZUÑIGA RAMOS contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado por éste en el libelo introductorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente una vez notificado el presente auto por estado, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 039 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de julio de 2018 a las 7:00 a.m.

Secretaria

Ejecutante: GUILLERMO ZUÑIGA RAMOS

Ejecutado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Radicado: 41001-33-33-005-2018-00233-00

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

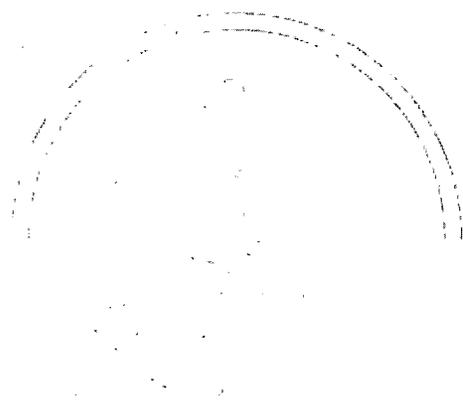
Neiva, ____ de _____ de 2018, el ____ del mes de _____ de 2018 a las 5:00 p.m.
_____ ejecutoriada la providencia anterior.

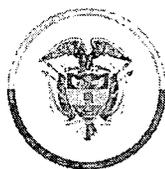
Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 466

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FLOR EDILMA CAICEDO CERON
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00235-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Se advierte que las pruebas allegadas con la demanda, fueron aportadas en su totalidad en copia simple.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por FLOR EDILMA CAICEDO CERON, contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes nacionales para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y uno (1) local para notificar al representante del Ministerio Público, los cuales allegará en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA, identificado con C.C. 12.135.854 y T.P. No. 91.581 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de la demandante en los términos y para los fines concedidos en el poder anexo.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

//OTA-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 039 notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 30 de julio de 2018, a las 7:00 a.m.	
_____ Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	